

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MÓNICA BARBOSA RAMOS
QUERELLANTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO; LUMA ENERGY SERVCO,
LLC; LUMA ENERGY, LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0041

NEPR-QR-2021-0070

NEPR-QR-2021-0080

NEPR-QR-2022-0009

NEPR-QR-2022-0014

ASUNTO: Resolución Final y Orden de
Querella sobre Revisión Formal de Factura.



RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 14 de mayo de 2021, la Querellante, Mónica Barbosa Ramos, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ La Querellante alegó en la querella presentada que la Autoridad no le permitió objetar la factura de servicio eléctrico del 9 de abril de 2021.² Alegó que la cantidad que la Autoridad le informó que tenía que pagar para objetar dicha factura era incorrecta.³

Además, la Querellante presentó querellas adicionales ante el Negociado de Energía en contra de LUMA Energy, LLC y LUMA Energy Servco, LLC ("conjuntamente LUMA") que versaban sobre cuestiones de hecho y derechos similares al caso de epígrafe. Así las cosas, el Negociado de Energía mediante emitió varias Órdenes para consolidar los siguientes casos NEPR-QR-2021-0070, NEPR-QR-2021-0080, NEPR-QR-2022-0009 y NEPR-QR-2022-0014 bajo el caso mayor antigüedad NEPR-QR-2021-0041.

Como parte del tracto procesal del caso de epígrafe, el 18 de agosto de 2021, la Autoridad presentó la *Contestación a la Querella*. En el escrito la Autoridad alegó que la Querellante presentó su reclamación fuera del término jurisdiccional para ello ya que presentó la reclamación el 14 de mayo de 2021, cuando el término para la presentación de la reclamación concluía el 12 de mayo de 2021. Además, expuso que la facturación efectuada a la Querellante era correcta. Igualmente, LUMA presentó una *Contestación a Querella* en los casos NEPR-QR-2021-0070 (23 de septiembre de 2021), NEPR-QR-2022-0009 (7 de marzo de 2022) y NEPR-QR-2022-0014 (28 de marzo de 2021) con argumentos similares.

Posteriormente, el 20 de agosto de 2021, la Querellante presentó *Moción en Oposición a Contestación a la Querella*, en la cual solicitó al Negociado de Energía dar por incumplida la *Contestación a la Querella* y se ordenara a la Autoridad a proveer un número de objeción correcto para la factura del 9 de abril de 2021. La Querellante también presentó escritos en oposición a la contestación en los casos NEPR-QR-2021-0070, NEPR-QR-2022-0009 y NEPR-QR-2022-0014.

El 30 de marzo de 2022, la Autoridad presentó *Solicitud de Desestimación* en el caso de epígrafe, argumentando que la Querellante no agotó los remedios administrativos previo a

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

² Según la factura anejada con la Solicitud de Revisión, la cuenta de la Sra. Mónica Barbosa Ramos es la número 4104512000, correspondiente al medidor número 55116814, de la propiedad localizada en Valle Verde 3 DD25 Calle Montanas en Bayamón, Puerto Rico, 00961-3301.

³ El 22 de julio de 2021 LUMA Energy presentó una solicitud de prórroga de 20 días para contestar la Querella. Esto debido a que había ocurrido la transición entre LUMA ENERGY y la Autoridad (Autoridad de Energía Eléctrica).

acudir ante el Negociado de Energía. A su vez, el 15 de noviembre de 2021, LUMA bajo el caso NEPR-QR-2021-0080 presentó *Moción de Desestimación por Falta de Legitimación Activa*, aduciendo los mismos argumentos.

El 30 de marzo de 2022, la Querellante presentó *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación*, mediante la cual alegó que todos los remedios administrativos habían sido agotados y que el Negociado de Energía tiene jurisdicción sobre la *Querella*.

Luego de varios incidentes procesales, el 4 de octubre 2022, LUMA presentó *Moción Urgente Informando Aceptación de la Deuda*. En dicho escrito LUMA alegó que el 8 de septiembre de 2022 la parte Querellante realizó una aceptación de deuda y que la pagó casi en su totalidad al efectuar un pago de \$4,788.04. Expuso LUMA que, ante este pago se cubren los balances objeto de controversias, quedando la cuenta con un balance de \$73.18. A la par, se presentaron escritos similares para los casos NEPR-QR-2021-0070 y NEPR-QR-2021-0080.

El 29 de noviembre de 2022, la Querellante presentó *Moción Urgente- Determinación sobre el Pago de la Deuda*, solicitando que se resolviera la controversia sobre el pago.

El 16 de diciembre de 2022, LUMA presentó bajo el caso NEPR-QR-2021-0080 una *Moción de Desestimación por Pago de la Deuda con Programa Federal y por Haberse Tornado la Controversia en Académica*. En el escrito, LUMA expuso que el 8 de septiembre de 2022, la Querellante, a través del Fondo de Asistencia a los Propietarios de Vivienda del Tesoro de los Estados Unidos (HAF por sus siglas en inglés), efectuó un pago de \$4,788.04. LUMA alegó que este pago llegó a cubrir casi el balance total de la deuda. Por todo ello, LUMA solicitó al Negociado de Energía declarar ha lugar la desestimación de la *Querella*.

El 17 de diciembre de 2022, la Querellante presentó *Moción Urgente- Oposición a Desestimación y Solicitud de Determinación Sobre el Pago de la Deuda*. En dicho escrito la Querellante expuso que el haberse pagado la deuda casi en su totalidad no implica que haya renunciado a sus derechos sobre las reclamaciones. Además, especificó que el pago de la deuda bajo el programa federal cumplió con todos los requisitos en ley, y que en la misma no se excluía deudas con reclamaciones.

El 24 de marzo de 2023, el Negociado de Energía mediante Orden solicitó aclaración de los Querellados en cuanto al alcance de su *Moción de Desestimación por Pago de la Deuda con Programa Federal y por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, presentada el 16 de diciembre de 2022. En síntesis, se les solicitó aclarar si en efecto el pago emitido cubría todas las facturas objetadas como parte del caso consolidado de epígrafe.

El 3 de abril de 2023, LUMA presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* en la cual en efecto afirmó que el pago satisface casi la totalidad de la deuda de los casos consolidados, razón por la cual solicitan la desestimación del caso.

II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014⁴ establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de 30 días a partir de la fecha que la factura sea depositada en correo postal o sea enviada por correo electrónico”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura.⁵ El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

⁴ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

⁵ Dicho procedimiento consta de la objeción inicial ante la Autoridad, solicitud de reconsideración ante un funcionario de la Autoridad de mayor jerarquía del que emitió la determinación inicial y finalmente, un proceso de revisión ante la Comisión de Energía de la determinación final de la Autoridad.



A su vez, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863⁶ específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.⁷

Por otro lado, en nuestro ordenamiento jurídico a nadie le es lícito ir o actuar en contra de sus propios actos.⁸ A través del Art. 5 del Código Civil de Puerto Rico de 2020 (31 LPRA sec. 5315) los tribunales tienen la potestad para recurrir a “principios generales del derecho basados en equidad para resolver controversias planteadas ante su consideración. De esta forma, en situaciones apropiadas, [se ha] incorporado en nuestra jurisprudencia la regla de que nadie puede ir en contra de sus propios actos.”⁹ Esta norma permea todo el ordenamiento jurídico y se fundamenta en el deber de proceder de buena fe.¹⁰ Asimismo, “a través de la buena fe se protege la confianza que deposita una parte quien ha confiado razonablemente en una apariencia creada por otra.”¹¹

De la misma forma, “[e]n la construcción jurídica autónoma que da contorno a la norma de no ir contra los propios actos el efecto se produce de un modo objetivo, en el cual para nada cuenta la verdadera voluntad del autor de los actos. Se protege la confianza que estos actos suscitan en los terceros, porque venir contra ellos constituiría obviamente un ataque a la buena fe. Cuando se impide que una persona vaya contra sus propios actos, se deja por completo de lado toda la doctrina de declaración de voluntad para imponer directamente un efecto jurídico.”¹² Los “elementos constitutivos para la aplicación de la norma jurídica de que nadie puede venir contra sus propios actos pueden resumirse así: (a) Una conducta determinada de un sujeto, (b) que haya engendrado una situación contraria a la realidad, esto es, aparente y, mediante tal apariencia, susceptible de influir en la conducta de los demás, y (c) que sea base de la confianza de otra parte que haya procedido de buena fe y que, por ello, haya obrado de una manera que le causaría un perjuicio si su confianza quedara defraudada.”¹³

En el caso de epígrafe, están presentes los elementos constitutivos de dicha figura. Nos explicamos.

Primer requisito: **Una conducta determinada de un sujeto.**

El 8 de septiembre de 2022, la Querellante efectuó un pago a LUMA por la cantidad de \$4,788.04, cuyos dineros obtuvo a través del Fondo de Asistencia a los Propietarios de Vivienda del Tesoro de los Estados (“Fondo”). Esta ayuda estaba disponible para aquellas personas que estuvieran atrasadas en sus pagos de hipoteca o utilidades, por motivos de la pandemia del Covid-19. La Querellante tuvo acceso a dichos fondos, porque se encontraba en mora con respecto a su factura de luz. De conformidad con lo anterior, la Querellante reconoció la totalidad de sus atrasos al acceder al Fondo y saldar su deuda con los dineros recibido.

⁶ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

⁷ Véase a manera de ejemplo *Murcelo v. H.I. Hettinger & Co.*, 92 D.P.R. 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla.”

⁸ Véase *OCS v. Universal*, 187 DPR 164 (2012); *Int. General Electric v. Concrete Builders*, 104 DPR 871 (1976).

⁹ *OCS v. Universal*, *supra*, en la pág. 173.

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*

¹² *Int. General Electric v. Concrete Builders*, en las págs. 876-77.

¹³ *Id.*



Segundo Requisito: **Que haya engendrado una situación contraria a la realidad, esto es, aparente y, mediante tal apariencia, susceptible de influir en la conducta de los demás.**

La Querellante pretende seguir impugnado la factura a pesar de que, **voluntariamente**, decidió solicitar unas ayudas para poder saldar la deuda que ahora no reconoce. Es decir, la Querellante saldó su cuenta de servicios de energía eléctrica, a pesar de que, según ella, la deuda es improcedente. La solicitud al Fondo y el pago de la deuda influyó para que LUMA diera por satisfecha la misma.

Tercer requisito: **Que sea base de la confianza de otra parte que haya procedido de buena fe y que, por ello, haya obrado de una manera que le causaría un perjuicio si su confianza quedara defraudada.**

Si se le permitiera, exitosamente, a la Querellante impugnar la deuda, y consecuentemente se ordenará la devolución del dinero o un crédito se le causaría un perjuicio a LUMA. Lo antecedente, dado a que se le estaría obligando a LUMA sufragar la deuda de la Querellante, a pesar de que confió en la conducta de esta al saldar lo adeudado.

No podemos perder de perspectiva que la Querellante no hubiera tenido acceso a los \$4,788.04 si no fuera porque se encontraba morosa en el pago de los servicios de energía eléctrica. La Querellante aprovechó este escenario para solicitar los fondos del programa federal y pagar lo que debía. Como tal, detalló la deuda para cada una de sus facturas y recibió dichos fondos que fueron destinados a pagar cada una de sus facturas objetadas. Sin embargo, continua con el deseo de impugnar la deuda para entonces recibir la cantidad que pagó con los fondos federales a los cuales no hubiera tenido derecho, si no fuera porque se encontraba morosa. La parte Querellada confió en la conducta de la Querellante, y aceptó el pago, dando por satisfecha la deuda. La Querellante no puede pretender ahora enriquecerse con créditos o dinero de un programa federal destinado para el pago de las utilidades. Esto es, diáfananamente, contrario al deber de proceder de buena fe que permea todo nuestro ordenamiento. Sin duda alguna, la parte Querellada se vería perjudicada si la Querellante prevalece, pues se vería obligada a asumir el costo del consumo de energía de la Querellante.

Finalmente, en el presente caso la Querellante al acceder a fondos exclusivamente destinados para deudas morosas o en atraso y pagar con dichos fondos las facturas objetadas, convirtió la controversia ante el Negociado de Energía en una académica. El Tribunal Supremo nos dice que los tribunales pierden jurisdicción sobre un caso, por academicidad, cuando ocurren cambios durante el trámite judicial que hacen que la misma pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia¹⁴. Como tal, al cesar de existir un proceso adversativo ante el Negociado de Energía y sin remedio que conceder, procede la desestimación de la *Querella*.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía **carece de jurisdicción** para atender la Querella de epígrafe por ser académica, y **ORDENA** la desestimación de esta y el cierre y archivo, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética

¹⁴ *IG Builders Corp. v. 577 Headquarters Coro.*, 2012 TSPR 66; *Baez Díaz v. ELA*, 179 DPR 605 (2010).

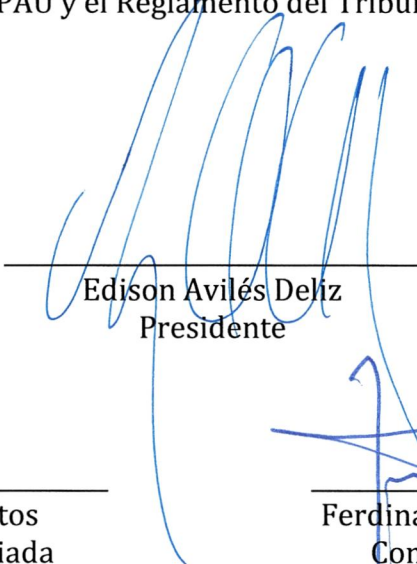


<https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

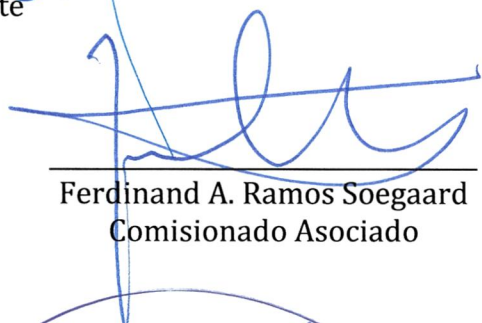
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 12 de julio de 2023. Certifico, además, que el 13 de julio de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0041 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: mbarbosaramos@gmail.com, gvilanova@diazvaz.law, y Juan.Mendez@lumapr.com, y por correo regular a:

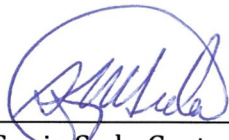
LUMA Energy ServCo, LLC
Lcdo. Juan J. Méndez Carrero
P. O. Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Mónica Barbosa Ramos
Valle Verde III,
DD 25 Calle Montaña
Bayamón, PR 00961



Autoridad de Energía Eléctrica de P.R.
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lcdo. Giuliano Vilanova Felberti
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 13 de julio de 2023.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. La Querellante tiene una cuenta de servicio eléctrico cuyo número es 4104512000.
2. La Querellante alegadamente intentó presentar objeciones a las facturas del 9 de abril de 2021, 9 de junio de 2021, 8 de julio de 2021, 8 de octubre de 2021 y 8 de noviembre de 2021.
3. La Querellante presentó ante el Negociado de Energía varias Querellas que resultaron en los casos NEPR-QR-2021-0041, NEPR-QR-2021-0070, NEPR-QR-2021-0080, NEPR-QR-2022-0009 y NEPR-QR-2022-0014 consolidados bajo el caso de mayor antigüedad NEPR-QR-2021-0041.
4. El 8 de septiembre de 2022, la Querellante efectuó un pago de \$4,788.04, cuyos dineros obtuvo a través del Fondo de Asistencia a los Propietarios de Vivienda del Tesoro de los Estados ("Fondo").
5. El pago de \$4,788.04 fue dirigido a satisfacer las facturas morosas de la cuenta de la Querellante, las cuales incluía las facturas objetadas en la presente Querella.

Conclusiones de Derecho

1. El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 y la Sección 5.01 del Reglamento 8863, establece que "todo cliente que no esté conforme con la decisión final de la compañía de servicio eléctrico referente a una querella o una objeción de factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante el Negociado dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión final.
2. El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad.
3. El Art. 5 del Código Civil de Puerto Rico de 2020 (31 LPRA sec. 5315) establece que los tribunales tienen la potestad para recurrir a "principios generales del derecho basados en equidad para resolver controversias planteadas ante su consideración.
4. El Tribunal Supremo nos dice que los tribunales pierden jurisdicción sobre un caso, por academicidad, cuando ocurren cambios durante el trámite judicial que hacen que la misma pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia.
5. Los actos de la Querellante de recibir dinero federal específicamente para el pago de las facturas morosas para luego reclamar la continuación de los procesos van en contra de los principios generales del derecho en equidad.
6. Los actos de la Querellante de solicitar dinero para una cuenta morosa y realizar el pago convierte la controversia de autos en una académica donde no existe un remedio a conceder.

